



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 10 de Febrero de 2020
SUJETO A NOTIFICAR	JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.005.093.187
DIRECCIÓN	Barrio Simón Bolívar Manzana 25 Casa 6 – Armenia, Quindío
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 0452 del 16 de Diciembre de 2019
PROCESO RAD No.	11EE2018746300100000746
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: No reside
RECURSOS	Reposición y Apelación
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	10 de Febrero de 2020 – hasta - 14 de Febrero de 2020
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	17 de Febrero de 2020
FECHA EN QUE SE SURTE EL AVISO	Al finalizar el 18 de Febrero de 2020

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal..."

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor **JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de **la Resolución No. 0452 del 16 de Diciembre de 2019**, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo y se hace saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 10 días del mes de Febrero de 2020.

Atentamente,

**VIVIAN MICHELLE HINCAPIÉ POSADA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo(s): Acto Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Calle 23 No. 12-11  
Armenia, Quindío  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL QUINDIO  
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCION NÚMERO 0452

Armenia, Quindío - 16 DIC 2019

Radicación 11EE2018746300100000746

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

LA DIRECTORA TERRITORIAL QUINDIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Resolución 1401 de 2007, Decreto 4108 del 2011, Resolución 1565 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5671 del 14 de Diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015, Resolución 312 de 2019 y;

**I. CONSIDERANDO**

- Que en la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo se encuentra activo un Expediente de cuyas características son las siguientes:  
**No. RADICADO:** 11EE2018746300100000746  
**FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS:** 27/01/2018  
**QUERELLANTE / TRABAJADOR ACCIDENTADO:** JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ  
**QUERELLADO:** CONSTRUGLOBAL MS S.A.S  
**TEMA DE QUERELLA:** ACCIDENTE DE TRABAJO GRAVE
- Que mediante Auto No. 01782 del 06 de Noviembre de 2019, suscrito por la Doctora **CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS**, Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, se **ORDENÓ CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días, para que presente sus Alegatos de Conclusión, a **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S**, identificada con el NIT 901133584-9, Representada Legalmente por **TATIANA DEL CARMEN MOLINA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.098.560, o quien haga sus veces. (Folio 392)
- Que el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011

*"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Concluido el Traslado para presentar Alegatos de Conclusión es necesario proferir el Acto Administrativo Definitivo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** identificada con el NIT 901133584-9, Representada Legalmente por

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

**TATIANA DEL CARMEN MOLINA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.098.560, o quien haga sus veces, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas complementarias en la materia.

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA RESPECTO DE LA CUAL SE PROFIERE LA DECISIÓN

**CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** identificada con el NIT 901133584-9, Representada Legalmente por **TATIANA DEL CARMEN MOLINA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.098.560, o quien haga sus veces.

### IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN LOS CUALES SE PROFIERE LA DECISIÓN

- Mediante Oficio enviado por Maria Fernanda Serrano Piay, entonces Representante Legal de **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** con Radicado BABEL No. 11EE2018746300100000746 del 03 de Abril de 2018, reportó Accidente de Trabajo Grave del señor **JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.093.187. (Folios 1 y 2)
- Mediante Auto No. 531 del 11 de Abril de 2018, se inició Averiguación Preliminar en contra de **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** NIT 901133584-9, Representada Legalmente entonces por MARIA FERNANDA SERRANO PIAY, identificada con cédula de ciudadanía número 31.713.027. (Folios 9 y 10)

Cabe mencionar que en el mencionado Auto se solicitó como Prueba al querellado copia de la siguiente documentación:

1. Copia del reporte del accidente de trabajo del señor JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ, y copia de la investigación radicada y reportada a la ARL.
2. Copia del contrato de trabajo realizado con el trabajador JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ.
3. Copia de la afiliación a la ARL y enviar las planillas de pago a la ARL de los últimos seis (6) meses, incluyendo el mes del AT, de conformidad al riesgo al que está expuesto para la actividad en la que se desempeña el trabajador JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ.
4. Constancia de realización de la inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente Salud Ocupacional) al momento del ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente, de sus trabajadores incluido el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ.
5. Copia de la Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales y periódicos de sus trabajadores incluido el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ.
6. Copia de la constancia de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores incluido el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ, Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren.
7. Copia de la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional — COPAST o Vigía de Salud Ocupacional existente a la fecha y tres últimas actas de reuniones.
8. Copia de la elaboración y desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (anterior Programa de Salud Ocupacional) el cual debe incluir dentro del subprograma de medicina preventiva, el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo como lo dicta la Resolución No. 1075 de 1992.
9. Constancia de las capacitaciones relacionadas con la actividad que desempeña el trabajador JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

- Cabe indicar que de conformidad con el Certificado Postal de Servicios Postales Nacionales S.A – 472 con Guía de Envío YG189902559CO, indica que el Oficio de Comunicación de Auto de Averiguación Preliminar fue recibido por **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** el pasado 21 de Abril de 2018 (Folio 12). Queriendo esto decir que, el término de 5 días hábiles que se les otorgó para presentar las Pruebas solicitadas culminaba el día 27 de Abril de 2018.
- Por lo anterior, es necesario señalar que venció el término antes señalado y la parte investigada no presentó las Pruebas solicitadas por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo en el Auto de Averiguación Preliminar.
- Mediante Auto No. 1277 del 23 de Julio de 2018 se comunicó al Querellado la Existencia de Mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** NIT 901133584-9, Representada Legalmente entonces por MARIA FERNANDA SERRANO PIAY, identificada con cédula de ciudadanía número 31.713.027. (Folio 18)
- Mediante Oficio Radicado BABEL No. 06EE2018746300100001692 del 27 de Agosto de 2018 **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** presentó respuesta EXTEMPORANEA a la Comunicación de Auto de Averiguación Preliminar, en la cual aportó la siguiente documentación: (Folios 21 al 194)
  - ✓ Reporte de Accidente de Trabajo a la ARL Positiva con investigación del respectivo accidente del señor Jesús Antonio Álvarez Hernandez
  - ✓ Contrato de Trabajo del Señor Jesús Antonio Alvarez Hernandez
  - ✓ Constancia de afiliación a la ARL del Señor Jesús Antonio Alvarez Hernandez
  - ✓ Constancia de pago a la ARL del Señor Jesús Antonio Alvarez Hernandez correspondiente a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018.
  - ✓ Ficha de Inducción de Inducción en Seguridad y Salud en el Trabajo al señor Jesús Antonio Alvarez Hernandez sin fecha.
  - ✓ Lista de asistencia a capacitaciones y charlas de algunos trabajadores de CONSTRUGLOBAL MS S.A.S con fecha 20 y 21 de Abril de 2018.
  - ✓ Lista de asistencia a capacitaciones de Generalidades donde se constata la asistencia del señor Jesús Antonio Alvarez Hernandez el día 13 de Enero de 2018.
  - ✓ Formatos de Evaluación de Conocimiento de las Capacitaciones.
  - ✓ Certificación de Ingresos y RUT de Eduardo León Trujillo Henao (Médico Especialista en Salud Ocupacional)
  - ✓ Certificado de Aptitud Laboral de algunos trabajadores de CONSTRUGLOBAL MS S.A.S, entre ellos el del señor Jesús Antonio Álvarez Hernandez, el cual fue efectuado el día 03 de Enero de 2018
  - ✓ Constancia de Entrega de Elementos de Protección Personal de algunos trabajadores de CONSTRUGLOBAL MS S.A.S, entre ellos la del señor Jesús Antonio Álvarez Hernandez, la cual fue efectuada el día 05 de Enero de 2018
  - ✓ Acta de Constitución del COPASST de fecha 20 de Abril de 2018
  - ✓ Acta de Reunión del COPASST de fecha 15 de Mayo de 2018
  - ✓ Certificado de Representación Legal de CONSTRUGLOBAL MS S.A.S
  - ✓ Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST en medio digital
- Mediante Auto No. 1579 del 11 de Septiembre de 2018 se ordenó la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formularon Tres Cargos contra **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** NIT 901133584-9. Cabe indicar que los cargos formulados fueron los siguientes: (Folios 195 al 198)

**"CARGO PRIMERO:** A la Empresa **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S**, identificada con NIT número 901133584-9 y representada legalmente por la señora **MARIA FERNANDA SERRANO PIAY**, con domicilio principal en la Calle 25 Norte No. 13 -41 Barrio Coinca de la Ciudad de Armenia Quindío, por haber incurrido presuntamente en la violación del mandato contenido en el Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los Empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. ítem 9. Párrafo segundo. El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas.

Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo — SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales" (negrilla fuera de texto).

Esto en razón a que, presuntamente el empleador no brindo la inducción específica en las actividades a realizar, no capacitó al trabajador en temas relacionados con la Seguridad y Salud en el Trabajo, no dio a conocer el procedimiento para el manejo de montacargas, ni definió políticas y procedimientos de trabajo seguros.

**CARGO SEGUNDO:** A la Empresa CONSTRUGLOBAL MS S.A.S, identificada con NIT número 901133584-9 y representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA SERRANO PIAY, con domicilio principal en la Calle 25 Norte No. 13-41 Barrio Coinca de la Ciudad de Armenia Quindío, por haber incurrido presuntamente en la violación del mandato contenido en el Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.4.6.23 Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control, que permitan eliminar el peligro/ riesgo al que está expuesto el trabajador.

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

1. Eliminación del peligro/riesgo: Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo;
2. Sustitución: Medida que se toma a fin de remplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo;
3. Controles de Ingeniería: Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;
4. Controles Administrativos: Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo, incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,
5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso.

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea.

Esto en razón a que, presuntamente el empleador no realizó los controles de prevención necesarias para determinar el grado de riesgo y el peligro al cual estaba expuesto el trabajador, toda vez que no se aplicaron correctamente los procedimientos para manejo de Montacargas.

**CARGO TERCERO.** A la Empresa CONSTRUGLOBAL MS S.A.S, identificada con NIT número 901133584-9 y representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA SERRANO PIAY, con domicilio principal en la Calle 25 Norte No. 13 -41 Barrio Coinca de la Ciudad de Armenia Quindío, por haber incurrido presuntamente en la violación del mandato contenido en el Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.

Esto en el sentido que, el reporte del accidente de trabajo del señor JESUS ANTONIO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.093.187, ocurrido el 27 de enero de 2018, fue reportado de manera extemporánea al Ministerio del Trabajo en fecha 03 de Abril de 2018." **Negrilla fuera de texto.**

- Mediante Oficio Radicado BABEL No. 11EE2018746300100002161 del 10 de Octubre de 2018, **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** presentó DESCARGOS respecto al Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado en su contra y en consecuencia respecto a los cargos formulados. En los citados Descargos, la parte investigada argumentó principalmente lo siguiente: (Folios 204 al 207)

- ✓ Que presentan excusas por aquello que no se le dio cumplimiento debido a que se apoyaron en personas que no los supieron orientar en el tema.
- ✓ Que en adelante se comprometen a dar cumplimiento a todo lo exigido y a ser una empresa líder en seguridad en el trabajo.
- ✓ Que son contratistas de la constructora CASA MAESTRA, a la cual solicitaron copia de las charlas y registros que se realizaron antes del accidente de trabajo, a lo cual contestaron que una vez recolectaran la información les sería enviada.

**Frente al Cargo Primero**

- ✓ Que el día 05 de Enero de 2018 se le efectuó una inducción al trabajador accidentado y a sus compañeros, de lo cual entregan soporte.
- ✓ Que el personal de seguridad y salud en el trabajo al presentarse el accidente lo que hizo fue remitirles toda la carga para que ellos no fueran afectados, por lo tanto no tuvieron una orientación adecuada para el tiempo del reporte e investigación del accidente.
- ✓ Que el personal de seguridad y salud en el trabajo de la constructora hizo una investigación pero nunca pasaron al Ministerio ni a la ARL.
- ✓ Que la profesional ADRIANA CARRILLO observa muchas inconsistencias en la investigación efectuada por la constructora y por tanto realiza una nueva investigación en el mes de Marzo de 2018 y la remite al Ministerio y a la ARL.
- ✓ Que CONSTRUGLOBAL MS S.A.S no contaba con el procedimiento de montacargas porque su actividad no es esa, el operador del montacargas es directamente la constructora CASA MAESTRA

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

graduar las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, más no es un eximente de responsabilidad.

- De otro lado, el investigado expresa que la Empresa es contratista de la constructora CASA MAESTRA, a la cual solicitaron copia de las charlas y registros de capacitaciones efectuadas por dicho Contratante. Al respecto es pertinente resaltar que de conformidad con el artículo 2.2.4.6.1 del Decreto 1072 de 2015, la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) debe ser aplicada tanto por Empleadores como por Contratantes, de allí se infiere que para el caso concreto existe una responsabilidad solidaria en cuanto a la prevención de Riesgos Laborales del señor Jesus Antonio Álvarez Hernandez. Así entonces y en virtud de la citada responsabilidad, debe decirse que mediante Oficio Radicado BABEL No. 11EE2018746300100002297 del 24 de Octubre de 2018, **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** allegó a la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo constancias de las charlas y/o capacitaciones dictadas por la Constructora CASA MAESTRA, entre las cuales se destaca que el día 15 de Enero de 2018, el señor Jesus Antonio Álvarez Hernandez fue capacitado en Sistema General de Riesgos Laborales. (Folio 366)

Adicional a lo anterior se confirmó que el día 05 de Enero de 2018, **CONSTRUGLOBAL** le efectuó una inducción al señor Jesús Antonio Álvarez Hernandez en diversos temas, entre los cuales se destacan Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, Sistema General de Riesgos Laborales, Protocolo de Atención al Accidente de Trabajo, Riesgos Ocupacionales y Controles, Plan Maestro de Emergencias, Procedimientos y Estándares de Trabajo Seguro, entre otros. (Folio 228)

De todo lo anterior, puede afirmarse que el señor Jesús Antonio Álvarez Hernandez contaba con la debida capacitación Seguridad y Salud en el Trabajo con anterioridad a la ocurrencia del accidente.

- Además de lo anterior, el investigado dice que en el momento del accidente se contaba con la matriz de riesgos en la cual se encontraban contempladas las tareas de alto riesgo como caída de objetos livianos y pesados, de hecho en la inducción y reinducción se explica a ellos los riesgos a los cuales están expuestos. Respecto a lo anterior, es necesario indicar que de conformidad con los documentos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo allegado tanto en CD como en USB (Folios 194 y 208) puede observarse claramente que la fecha de creación e implementación del citado sistema fue en los meses de Marzo y Abril de 2018, tal como lo indican los mismos documentos, queriendo esto decir que el SGSST allegado por **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** fue posterior a la fecha de ocurrencia del accidente que aquí se investiga.

Cabe agregar que en las Matrices de Riesgo allegadas por **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** tanto en CD como en USB (Folios 194 y 208) no se encuentra contemplado el riesgo de caída de objetos livianos y pesados y tampoco puede evidenciarse que la elaboración de dicha matriz sea con anterioridad a la ocurrencia del accidente.

En este orden de ideas, y debido a los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, este Despacho no comprobó el Primer Cargo formulado, pero sí se comprobó el Cargo Segundo y el Cargo Tercero, con lo que se demostró que **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** vulneró, violó o incumplió las disposiciones normativas endilgadas en estos últimos. Por este motivo, para el asunto que nos atañe sí existen normas infringidas con los hechos probados.

#### VI. LA DECISIÓN FINAL Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo argumentado en el acápite de LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS, y teniendo en cuenta que sí se comprobó el Cargo Segundo y el Cargo Tercero y se demostró que **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** vulneró, violó o incumplió las disposiciones normativas endilgadas en estos, este Despacho considera necesario **SANCIONAR** a la citada Empresa del asunto aquí discutido.

En consecuencia **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** deberá enfrentar una sanción consistente en la imposición de una multa por incumplir sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo como Empleador.

### 1. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La graduación de la sanción del asunto sub examine se realizará teniendo en cuenta el Artículo 12 de la Ley 1610 de 2012, el cual dispone:

*Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**
9. **Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores." Negrilla fuera de texto**

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación de sanción que aplican al presente asunto por la conducta del investigado, son los siguientes:

- ✓ *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- ✓ *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

### 2. CRITERIOS PARA GRADUAR LAS MULTAS

Corolario con lo anterior, se tendrá en cuenta que el Decreto 1072 de 2015 establece:

*"Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. *La reincidencia en la comisión de la infracción.*
2. *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.*
3. *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.*
4. *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
5. *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.*
6. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
7. **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.**
8. *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
10. *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.*
11. **La muerte del trabajador." Negrilla fuera de texto.**

La sanción impuesta en el caso concreto, por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, obedece a la aplicación de los siguientes criterios:



Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

- ✓ Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- ✓ La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- ✓ La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

### 3. CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN:

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, en el cual se establecen los Criterios de proporcionalidad y razonabilidad, es pertinente transcribir la disposición normativa así:

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de Empresa	Número de Trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2o Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4o de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 Hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 Hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 a 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o mas	> 610,000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior..."

### 4. SANCIONES QUE PROCEDEN

En este mismo orden de ideas, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015 disponen lo siguiente:

#### ▪ Ley 1562 de 2012

"Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones..."

#### ▪ Decreto 1072 de 2015

"Artículo 2.2.4.6.36. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan."

Así entonces, de conformidad con las normas y criterios antes señalados y atendiendo a que **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** allegó tanto en CD como en USB (Folios 194 y 208) el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo y que en el acápite de "Distribución del Personal por sexo y tipo de Vinculación" dice que tienen un total de 21 trabajadores.

No obstante lo anterior, cabe anotar que, en el Certificado de Cámara de Comercio de **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S**, se observa que la misma cuenta con un Activo Total de 11.600.000,00 (Folio 372), es decir que para el presente año ello equivale a un valor aproximado de 14 SMLMV.

Al respecto la norma indica: "Artículo 2.2.4.11.5 ... En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior."

De esta manera, para el caso concreto se tendrá el valor de los activos de **CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** y se deberá adoptar la multa establecida para una Microempresa. Por lo tanto, considerando que la sanción a imponer cumplirá una función eminentemente preventiva, deberá imponerse una multa equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En consecuencia, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CONSTRUGLOBAL MS S.A.S** identificada con el NIT 901133584-9, Representada Legalmente por **TATIANA DEL CARMEN MOLINA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.098.560, o quien haga sus veces, con Domicilio Principal ubicado Calle 25 Norte No. 13 - 41 Barrio Coince de Armenia Quindío, con una **MULTA** igual a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** equivalente a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$828.116,00)**, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al sancionado que el valor de la multa deberá **CONSIGNARSE** dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución en cualquiera de las siguientes Entidades y Cuentas:

- En la Entidad Financiera BBVA a la cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 - Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 y NIT. 860.525.148-5;
- O, en la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN- FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 - Cuenta Corriente Exenta No. 3-0820000491-6 y NIT. 860.525.148-5.

**PARÁGRAFO PRIMERO: SE ADVIERTE** al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: UNA VEZ REALICE EL PAGO DE LA SANCIÓN**, el sancionado deberá enviar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo (Calle 23 No. 12 - 11 de Armenia Quindío), Y TAMBIÉN A la Vicepresidencia Administrativa y de Pagos de la Fiduciaria La Previsora (Calle 72 No. 10-03 de Bogotá DC), la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación de la multa
- ✓ Nombre e Identificación de la Persona Jurídica o Natural que paga la Sanción, es decir, del Sancionado

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

- ✓ Valor de la multa
- ✓ Número y Fecha de la Resolución que impuso la Sanción
- ✓ ARL a la cual se encuentra afiliado el Sancionado

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío.

  
**CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS**  
Directora Territorial Quindío  
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Michelle H. 